



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RUTH DEL SOCORRO POSADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

EXP. 76001-31-05-017-2020-00252-01

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad, respecto de la sentencia n°. 158 del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º 394

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se condene a la demandada al reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes ocasionada con la muerte del señor Oscar Emilio Rayo Alcalde, a partir del 18 de junio de 2016.

Igualmente, solicitó el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones, informó que el 13 de marzo de 1997, falleció su compañero permanente, quien en vida había cotizado al otrora ISS más de 497 semanas en toda su vida laboral, que, en virtud de lo anterior, el 18 de julio de 2019, elevó solicitud pensional ante la administradora colombiana de pensiones, solicitud que fue resuelta desfavorablemente, mediante acto administrativo n.º. SUB199517 del 26 de julio de 2019, bajo el argumento que no existía certeza de la convivencia.

Que, luego pidió revocatoria del acto que negó la prestación; sin embargo, la entidad enjuiciada, dejó en firme la decisión inicial. (Archivo 04 y 07 ED).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda al

considerar que el *de cujus no* dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, y la demandante tampoco acreditó los requisitos para ser considerada su compañera permanente. (f. 2 a 8 Archivo 15 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la sentencia n.º. 158 del 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de junio de 2016. Seguidamente, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Ruth Del Socorro Posada la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Oscar Emilio Rayo Alcalde, en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV, a razón de 14 mesadas anuales con los respectivos incrementos de ley.

Acto seguido, le impuso a la demandada la obligación de cancelar a la accionante la suma de \$60.001.203, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 18 de junio de 2016 al 31 de octubre de 2021, autorizándola a descontar del mismo las sumas correspondientes a los aportes a salud. De igual forma, decidió que éstas debían ser indexadas desde la fecha de su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí se reconocerían los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgador de primera instancia afirmó que, si bien la norma que gobierna el derecho pensional es la vigente al momento del óbito del afiliado, de conformidad con el principio de la condición más beneficiosa admitido por la Corte Constitucional, es viable aplicar el Decreto 758 de 1990, a efectos de estudiar y reconocer el derecho pensional reclamado, por cuanto el

de cujus cotizó antes del 1 de abril de 1994, las 300 semanas que exige el mentado Decreto, dejando con ello causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Respecto de la condición de beneficiaria de la demandante arguyó que, en virtud del principio de inescindibilidad de la ley, para evaluar su calidad debían seguirse las reglas consagradas en el Decreto 758 de 1990, el cual exigía 3 años de convivencia o la procreación de hijos, advirtiendo que con las pruebas allegadas al proceso se demostraba la calidad de ésta, en tanto que procreó dos hijos con el causante y las testimoniales allegadas dieron certeza que la pareja convivió por más de 30 años.

Por último, precisó que, la mesada pensional ascendería a un salario mínimo, con derecho a catorce 14 mesadas anuales.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, alegó que la sentencia debía revocarse en su integridad, por cuanto en el plenario no se acreditó la convivencia entre la demandante y el causante durante los 5 años anteriores al deceso, además de no encontrarse reunidos los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes, toda vez que el fallecido no cumplió con la densidad de semanas requeridas en la ley para ser merecedora de la pensión deprecada. (audiencia mins 29:14 a 30:40 Archivo 26 ED).

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n.º. 412 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de la parte demandante y Colpensiones, como se advierte en los archivos 05 y 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala estriba en determinar si, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, el señor Oscar Emilio Rayo Alcalde dejó satisfechos los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para dejar causado el derecho por sobrevivencia en favor de sus beneficiarios.

De ser positivo el cuestionamiento anterior, se validará si la señora Ruth del Socorro Posada cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, para acceder a la pensión de sobreviviente reclamada en calidad de compañera permanente del causante, caso en el cual habrá de verificarse la efectividad del derecho, si operó la prescripción, y si procede la indexación y los intereses ordenados en primera instancia.

Emerge del problema jurídico que no son materia de discusión los siguientes hechos: **i)** que, en vida, el señor Oscar Emilio Rayo Alcalde estuvo afiliado al extinto ISS hoy Colpensiones entre 1967 y 1977, entidad a la que cotizó un total de 497 semanas (f. 102 a 104 Archivo 19 ED), **ii)** que el afiliado en comento falleció el 13 de marzo de

*1997, conforme lo muestra el Registro Civil de Defunción obrante a folio 53 del Archivo 03 ED, **iii**) que en virtud de lo anterior se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora Ruth del Socorro Posada, en calidad de compañera permanente del fallecido, solicitud que fue resuelta de manera negativa por Colpensiones mediante Resolución SUB 199517 del 26 de julio de 2019, en la que negó la prestación, tras argumentar que no se encontraban satisfechos los requisitos de la Ley 100 de 1993, decisión reiterada en las Resoluciones SUB 288861 del 21 de octubre de 2019 y SUB 113726 del 27 de mayo de 2020 (f. 5 a 8, 19 a 25 y 39 a 49 Archivo 03 ED).*

Para comenzar, es de anotar que ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que, la norma que rige la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del causante afiliado o pensionado (sentencia SL4851-2019, SL4690-2019 y SL4244-2019 entre otras), suceso que en el asunto de marras acaeció el 13 de marzo de 1997 (f. 53 Archivo 01 ED), calenda para la cual estaba vigente el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, el cual establecía que el afiliado, siendo cotizante activo, debía registrar por lo menos 26 semanas cotizadas al momento de la muerte, o que, habiendo dejado de cotizar, tuviese 26 semanas cotizadas durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento.

Por su parte el artículo 47 de la ley 100 de 1993, respecto a los beneficiarios, indica que lo son en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente, que acredite una convivencia con el cotizante por un lapso no inferior a 2 años anteriores al momento del deceso.

Frente a tales exigencias, al revisar en primera medida el cumplimiento del ítem concerniente a la densidad de semanas, no

comporta mayor discusión el hecho que el fallecido no dejó acreditados los requisitos consagrados en la mentada ley para la obtención de la pensión de sobrevivientes, pues, siendo cotizante inactivo en los términos del artículo 13 del Decreto 692 de 1994, no acreditó las 26 semanas de cotización que en su caso se exigen durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento, esto es, entre el 13 de marzo de 1996 y el 13 de marzo de 1997, toda vez que la última se reporta para el 25 de noviembre de 1977, según consta en la Resolución SUB SUB 199517 del 26 de julio de 2019, expedida por Colpensiones (f. 5 a 8 Archivo 03 ED).

No obstante, como la demandante ancla su pretensión pensional en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, hay que recordar que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han indicado que a través de este principio se propende por dar protección pensional a quienes no cumplieron la densidad de semanas requeridas en la norma vigente al momento de producirse la contingencia de la muerte o la invalidez, pero sí acreditaban el número de semanas cotizadas exigidas en la normatividad anterior.

Justamente, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la CSJ, al analizar casos en los que el afiliado fallece en vigencia de la Ley 100 de 1993 y reclama la aplicación de los efectos de la normativa anterior, ha indicado que por virtud del principio de la condición más beneficiosa, son aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 780 del mismo, siempre y cuando para el momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, 1 de abril de 1994, se cumpliera con el número de semanas cotizadas para que los beneficiarios pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con los requisitos instituidos por el Decreto en mención, planteamiento reiterado en

decisiones recientes como la SL1213-2022, en la que rememoró lo señalado en la SL1663-2021 al citar que:

En todo caso, cabría decir, que no se equivocó el Tribunal al estudiar el asunto de esa manera, ya que la jurisprudencia de la Corte ha enseñado, que en tratándose de la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado al régimen de prima media, cuando ella acontezca en vigencia de la Ley 100 de 1993,» la aplicación del principio de la condición más beneficiosa busca resguardar las prerrogativas de los derechohabientes, otorgándoles la prestación por muerte, aunque el causante no hubiera cotizado 26 semanas al momento del deceso (afiliado cotizante) o en el año inmediatamente anterior (afiliado no cotizante), exigidas por el artículo 46 de dicha ley -en su versión original-.

Pero para hacer efectivo tal principio, el causante deberá haber reunido –al momento de entrar a regir el sistema, las condiciones (semanas cotizadas) exigidas por los artículos 6º y 25º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o sea, las requeridas por el régimen inmediatamente anterior a la citada ley.

Así, la Sala ha establecido que, para considerar viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el evento de una pensión de sobrevivientes, el causante debió haber reunido una de las siguientes condiciones: 1) al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, haber cotizado al menos 300 semanas en cualquier tiempo; o 2) haber cotizado al menos 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del fallecimiento, e igual número a la entrada en vigencia de la citada ley (...)

Bajo ese panorama, es menester reiterar que para aplicar las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, cuando el afiliado fallece en vigencia de la Ley 100 de 1993, sin modificaciones, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral, no impone un límite temporal como si lo hace cuando se pretende salto normativo de la Ley 100 de 1993 a la Ley 797 de 2003, así lo ha explicado en diferentes pronunciamientos entre ellos la sentencia SL3588 de 2022.

Aterrizado al caso de autos lo considerado en el precedente, y siendo viable la petición de acudir a lo normado en el precepto legal anterior a la Ley 100 de 1993, se tiene que al tenor de los artículos 6 y 25 del Decreto 758 de 1990, se exige para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que el causante acredite 150 semanas cotizadas durante los 6 años anteriores al deceso o 300 semanas en cualquier tiempo.

En ese sentido, en el *sub lite* se tiene establecido que el señor Oscar Emilio Rayo Alcalde cotizó entre el 22 de mayo de 1967 al 25 de noviembre de 1977, un total de 497 semanas (f. 5 a 8 Archivo 03 ED), densidad que resulta suficiente para que el fallecido dejara causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme los parámetros del Decreto en comento, pues satisface los presupuestos jurisprudenciales de cara a dar aplicación a la condición más beneficiosa en este puntual asunto, como quiera que al 1 de abril de 1994, contaba con más de las 300 semanas exigidas por la normativa que precedió el Sistema General de Pensiones.

Esgrimido lo anterior, resta por establecer si con las pruebas adosadas al plenario se encuentra que la demandante, en su condición de compañera permanente del fallecido, acredita los

presupuestos legales en torno a la convivencia con el citado, para tenerse como beneficiaria con la pensión pregonada.

Sea del caso aclarar que, contrario a lo manifestado por el *A quo*, la normatividad que define los requisitos para determinar la calidad de beneficiaria de la reclamante de la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del óbito *-hecho creador del derecho-*, pues en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, jurisprudencialmente solo se ha remitido a la legislación anterior en el tema relativo al cumplimiento de semanas para alcanzar el derecho, continuando las demás condiciones legales bajo la normativa vigente a la fecha de causación del derecho; así pues para la posición de beneficiaria de la demandante, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el que precisa la exigencias requeridas. Así lo dio a entender el Alto Tribunal en Sentencia SL3788-2021:

En el sub judice, la colegiatura no encontró acreditado el requisito de densidad de semanas para la causación del derecho pensional de que trata la Ley 100 de 1993, en su versión original, razón por la que en virtud del principio de la condición más beneficiosa, consagrado en el art. 53 de la CN y conforme a lo adoctrinado en la sentencia CSJ SL, 5 jun. 2005 rad. 24280, aplicó los arts. 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 758 de ese año, para colegir que a la luz de ese régimen el causante había dejado causada la pensión de sobrevivientes.

De tal manera que, considera la Sala que el Tribunal no se equivocó en su decisión, como quiera que aplicó el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 758 de ese año, solo en cuanto a las semanas requeridas para el nacimiento del derecho pensional, pues es el art. 47 de la Ley 100 de 1993, en

su versión original, el precepto legal que contiene las exigencias para determinar la calidad de beneficiarios de la prestación, el cual requiere que la cónyuge o compañera permanente del causante acredite mínimo 2 años de convivencia con anterioridad al fallecimiento, salvo que haya procreado uno o más hijos con aquel durante ese lapso... (Subraya de la Sala).

Dilucidado lo anterior, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, recuérdese, estipula que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes «...el cónyuge o el compañero permanente que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta el momento de la muerte y que haya convivido por lo menos 2 años continuos con anterioridad a su muerte salvo que haya procreado hijos (...)».

Precisamente, con el propósito de acreditar el supuesto comentado, la demandante allegó la declaración extra-juicio rendida ante Notario el 14 de junio de 2019, por las señoras Mary Jesús Castillo Cortés y Bertha Lucía Castillo Mosquera (f. 69 a 70 Archivo 01 ED), oportunidad en la que manifestaron conocer de vista, trato y comunicación a la demandante por espacio de cuarenta (40) años, por razones de vecindad y amistad, motivos a partir de los cuales les consta que aquella convivió en unión libre con el señor Oscar Emilio Rayo Alcalde desde el 8 de junio de 1964, con quien compartió techo, lecho y mesa hasta el día de su fallecimiento, precisando que el citado no tenía otra relación, y que de su vínculo con la reclamante procrearon cuatro (4) hijos, de los cuales, sobreviven solo dos (2).

De igual forma, el 2 de diciembre de 2018, rindieron ante Notario declaración Viviana María Rayo Posada y Jhon Jairo Rayo Posada (f. 73 a 74 Archivo 01 ED), hijos de la demandante y el *de cuius*, quienes expresaron que sus padres convivieron en unión libre de manera ininterrumpida desde 1964 hasta el 13 de marzo de 1997, cuando el

progenitor de ambos falleció, tiempo en el que formaron una unidad familiar caracterizada por el amor y el respeto mutuo, reconocida por sus familiares, conocidos y amigos, aunado a que la señora Ruth del Socorro Posada dependía económicamente de su señor padre.

De igual forma, en el curso de la primera instancia las declarantes extra proceso acudieron a rendir su testimonio. La señora Mary Jesús Castillo Cortes (Min 39:38 a 52:20 Archivo 23 ED), en concordancia con lo señalado en notaría, relató que conoció a la demandante en el barrio Santa Mónica Popular de la ciudad de Cali, y por conducto de ella adujo haber conocido al causante en 1968, toda vez que vivía juntos, hogar integrado en ese momento con el hijo mayor de estos. Sobre el fallecido, señaló que murió hace más de veinte (20) años, añadiendo que laboró en Colpozos, insistiendo en que siempre lo vio convivir con la demandante.

Similar situación fáctica narró la señora Bertha Lucia Castillo Mosquera (Min 54:01 a 1:04:16 Archivo 23 ED) quien sostuvo conocer a la actora por razones de vecindad hace 40 años, la cual vivía con el esposo (Oscar Rayo) y los hijos, indicando que el causante era ebanista y trabajó en una empresa llamada Colpozos, y falleció hace veintitrés (23) años aproximadamente.

Explicó que la demandante se fue del barrio hace varios años, pero fue puntual en manifestar que la pareja de compañeros conformada por ella y el fallecido nunca se separó, pues incluso cuando el citado viajó a Venezuela, lugar en el que permaneció por espacio de cuatro (4) años, este veía por ella, hecho que le consta porque la acompañó en ocasiones a recoger el dinero enviado por el cotizante, añadiendo que al regresar al país siempre estuvo en compañía de la demandante, con quien pasó sus últimos días.

Por último, la señora Viviana Maria Rayo Posada (Min 1:05:44 a 1:19:25 Archivo 23 ED) hija de la demandante y el causante, anotó que, recuerda a su papá toda la vida vivió con su señora madre, hasta la fecha del fallecimiento, y que, si bien su progenitor estuvo un tiempo en Venezuela, periodo que refiere, fue más o menos de cuatro (4) años, en este lapso su familiar iba y venía, para regresar definitivamente en el año 1989. Finalizó su intervención diciendo que, en la entrevista realizada por la persona enviada desde Colpensiones, aquel inducía las respuestas, agregando que al momento en que su papá murió aún vivía con la demandante, ya que ella dependía económicamente del afiliado fallecido.

Nótese que los testigos se muestran contestes respecto de cada uno de los aspectos objeto de sus de ponencias, siendo concordantes en sus respuestas y son coincidentes todos con lo plasmado en su declaración extra juicio, sin evidenciarse contradicciones que pongan en tela de juicio sus versiones, por lo cual otorgan credibilidad al proceso en procura de dilucidar el conflicto suscitado, enseñando a esta Colegiatura, que, en efecto, entre la señora Ruth del Socorro Posada y el señor Oscar Emilio Rayo Posada, existió esa comunidad de vida desarrollada en los términos que lo ha expresado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es, estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, convivencia dada de manera ininterrumpida, aproximadamente desde el año 1964 y 1997, es decir, por más de treinta (30) años.

De hecho, el contraste con el panorama enrostrado por la prueba testimonial, resáltese a que a folios 61 a 63 Archivo 03 ED reposan los registros civiles de nacimiento de Viviana María y John Jairo Rayo Posada, nacidos en 1964 y 1973, respectivamente,

documental que, en efecto, constata lo señalado en cuanto a que la pareja de compañeros procreó varios hijos.

Dicho vínculo se resalta, según lo mostrado por la probanza rememorada, fue forjado en el marco de una comunidad de vida sustentada en el apoyo mutuo, económico y solidario, con el propósito firme de realizar un proyecto de vida, basado en una convivencia familiar prolongada en el tiempo, la cual se mantuvo vigente hasta los últimos días del causante, demostrando con ello que la relación entre ambos respondía a la noción de ser efectiva, pues presenta rasgos de haber sido estable y duradera por más de los dos (2) años requeridos en la normativa sustantiva, aspectos con los cuales considera esta Sala, la demandante satisface las exigencias establecidas en la Ley 100 de 1993.

Y es que, ni siquiera el hecho aceptado del distanciamiento de la pareja en el tiempo en que el causante se fue a probar suerte a Venezuela, tiene la contundencia para desdibujar o interrumpir la convivencia que de tiempo atrás venía consolidando la pareja, pues así lo ha puntualizado la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral del CSJ, por ejemplo, en sentencia SL1399-2018, al indicar que *«(...) la convivencia debe evaluarse teniendo en cuenta las particulares de cada caso, toda vez que la no cohabitación de los cónyuges por motivos de fuerza mayor no supone la ruptura de la convivencia, siempre que subsistan de manera notoria los lazos afectivos,» sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de una convivencia entre una pareja...»,* aspectos notados en el particular, pues las testigos Bertha Lucia Castillo Mosquera y la hija Viviana María Rayo Posada, dieron cuenta del lazo afectivo y de ayuda que en la distancia se mantuvo entre los compañeros permanentes.

Consecuencia del análisis conjunto de las pruebas en los términos de los artículos 60 CPLSS y 176 CGP, emerge así que se encuentran reunidos los requisitos pensionales y la acreditación de la calidad de beneficiaria de la demandante para concluir, tal como lo hizo el Juez de Instancia, que hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la demandante.

La cuantía de la mesada se mantendrá en el equivalente a un (1) SMLMV, en tanto que ese es el monto mínimo que se puede reconocer conforme el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y el mismo no fue objeto de inconformidad por la parte interesada. La prestación se reconocerá a razón de 14 mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, al tenor de lo establecido en el AL 01 de 2005.

Frente a la efectividad del derecho, procederá la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, en aras a determinar el monto del retroactivo pensional adeudado.

En efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 151 CPLSS y 488 CST, en el particular, como quedó esclarecido, el derecho se causó el 13 de marzo de 1997, con el deceso del afiliado Oscar Emilio Rayo (f. 53 Archivo 03 ED), y la correspondiente reclamación administrativa fue elevada el 18 de junio de 2019 (f. 1 Archivo 03 ED), mientras que la demanda la incoó el 3 de agosto de 2020 (Archivo 05 ED), circunstancias que llevan a colegir que, entre la causación del derecho y la reclamación administrativa transcurrió más del más del trienio establecido en la ley para la operancia de la figura extintiva, siendo viable considerar prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 18 de junio del 2016, como acertadamente lo coligió el *A quo*.

En este orden, revisado el monto del retroactivo pensional calculado en primera instancia, se advierte que debe confirmarse el mismo por cuanto no afecta el patrimonio de la entidad de seguridad social en favor de la cual se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 CGP, se actualiza la condena para establecer que Colpensiones adeuda por concepto de retroactivo pensional generado entre el 18 de junio de 2016 y el 31 de octubre de 2022 la suma de \$74.291.368,67, valor de que está autorizada para efectuar el descuento de los aportes a seguridad social en salud, conforme lo definido en sede de instancia, pero solo de las mesadas ordinarias.

Respecto al pago de intereses moratorios, debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

En el asunto de marras, se trata de una pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Ruth del Socorro Posada en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, como quiera que su causante no cumplió los requisitos de la Ley 100 de 1993, para acceder a la prestación, norma vigente para la fecha de su fallecimiento (13 de marzo de 1997 f. 53 Archivo 03 ED).

En esos términos, al haberse reconocido el derecho en aplicación de principios constitucionales que han sido desarrollados por la Jurisprudencia, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, resultan improcedentes.

Pues, conforme el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL704 del 2 de octubre de 2013, en los eventos en que la negativa al reconocimiento pensional se da con pleno fundamento en la aplicación rigurosa de la ley, no es procedente imponer condena por intereses moratorios, por cuanto a las administradoras les está vedado interpretar y determinar los alcances o efectos de la ley, ya que tal función de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, recae de manera exclusiva en el Juez.

Lo anterior se da porque la Sala entiende, que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que conforman la seguridad social, la cual en muchos casos no corresponde al tenor literal de la norma que las administradoras deben aplicar al momento de definir las prestaciones reclamadas, motivo por el que no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios, ya que su conducta estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Bajo esa idea, la Corporación considera acertada la decisión del Juez de primer grado frente a esta reclamación, en la medida en que ordenó a la pasiva el pago de la indexación mes a mes de las mesadas reconocidas hasta la ejecutoria del fallo y a partir de esa fecha, disponer el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas, como quiera que, desde que la decisión cobra ejecutoriedad, se tiene certeza de la causación del derecho pensional

en favor de la demandante, debiendo mantenerse entonces esta orden en los términos de la sentencia apelada.

Es por todo lo anterior que habrá de confirmarse la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, dada la falta de prosperidad del recurso. Se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a medio (½) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n°. 158 del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 CGP el retroactivo pensional del 18 de junio de 2016 al 31 de octubre de 2022, que asciende a \$74.291.368,67.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a medio (½) SMLMV.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

En ausencia justificada

ACTUALIZACIÓN DE RETROACTIVO

DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
18/06/2016	31/12/2016	7,9	\$ 689.455,00	\$ 5.423.712,67
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	14	\$ 908.526,00	\$ 12.719.364,00
1/01/2022	31/10/2022	11	\$ 1.000.000,00	\$ 11.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 74.291.368,67